

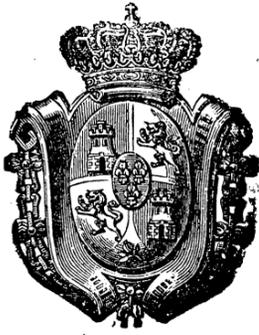
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2348.

MIÉRCOLES 24 DE MARZO DE 1841.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Aunque las audiencias del reino estan autorizadas por las disposiciones vigentes para conmutar en pecuniarias algunas penas corporales, no es posible desconocer que esta facultad, lejos de estar en armonia con los buenos principios de legislacion, y con el objeto á que se dirige la imposicion de las penas, debilita la necesaria severidad de las leyes, y produce en algunos casos casi la completa impunidad de los delincuentes, causando mal ejemplo y aun escándalo ver en libertad, porque han podido pagar penas pecuniarias, á los que si no tuvieran bienes de fortuna sufririan las corporales en las prisiones ó en los presidios. La Regencia provisional del Reino, constante en su pensamiento de que se administre la justicia rectamente y sin parcialidad ni acepcion de personas, há fijado su atencion sobre este punto grave y trascendental, y ha resuelto que mientras se establec por una nueva ley lo que convenga, se encargue á los tribunales superiores que al usar de la facultad que les concede la 21, tit. 41, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, procedan con la circunspeccion y parsimonia que exige el interes de la vindicta pública, limitando aquel uso á los casos en que circunstancias particulares y recomendables puedan hacerlo menos perjudicial. Ha resuelto tambien que cuando las audiencias conmuten en pecuniarias algunas penas corporales, den cuenta circunstanciada al Gobierno por el ministerio de mi cargo para que tenga el conocimiento necesario de lo que ocurra en esta parte de la correccion penal y en el ejercicio de una autorizacion, que bien puede decirse emanada de las facultades que corresponden al Rey. De orden de la misma Regencia provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1841.—Alvaro Gomez.—Sr. regente de la audiencia de.....

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

#### SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CAPAZ.

Sesion del dia 25 de Marzo de 1841.

Se abrió á las doce y cuarto, y leida el acta de la sesion anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta, y el Senado quedó enterado de varios decretos y Reales órdenes dadas por la Regencia antes de empezarse la legislatura, y remitidas por los respectivos Secretarios del Despacho.

Se acordó devolver al Gobierno, segun este pedia por conducto del Sr. Ministro de Hacienda, todos los proyectos de ley pendientes de la legislatura anterior, á fin de ser examinados nuevamente.

El Sr. Secretario CARRASCO manifestó haber pasado, despues de la última sesion, á la comision de Actas los expedientes relativos á las de varias provincias, y á la aptitud de algunos Sres. Senadores elegidos por las mismas.

El Senado quedó enterado de haber nombrado la comision de Actas por su presidente al Sr. Ondovilla, y Secretario al Sr. Romo y Gamboa.

Asimismo queda enterado de una comunicacion que le hace el Sr. Rivadeneira, Senador por Lugo, manifestando que asuntos de grande interes le han impedido presentarse á tomar parte en las deliberaciones del cuerpo á que tiene el honor de pertenecer; pero que lo hará tan pronto como le sea posible.

Se dió cuenta de otro oficio que el Sr. Primo de Rivera, Senador por Cádiz, pasaba desde Sevilla al Senado, manifestándole que desde Enero último no habia podido usar de la licencia que le habia concedido el Senado, y que asuntos de grave trascendencia le obligaban á detenerse por lo me-

nos hasta que se diera principio á las graves cuestiones de Regencia y demas.

El Sr. CARRASCO dijo que aprovechaba esta ocasion para proponer al Senado que se oficiara sin perder momento á todos los Sres. Senadores que habian tomado asiento á fin de que vinieran á ocupar sus puestos para las gravísimas cuestiones de que habia que tratar.

El Sr. PRESIDENTE: Me parece que no se puede dar contestacion á la comunicacion del Sr. Primo de Rivera sin que el Senado conceda la licencia, y desearia que se preguntara al Senado si se hará lo que el Sr. Carrasco ha propuesto.

El Sr. CARRASCO dijo que el Sr. Primo de Rivera habia obtenido licencia en las Cortes anteriores; pero que puesto que dicho señor se hallaba dispuesto á venir, si su presencia era necesaria, se le podia pasar aviso.

Se hizo la pregunta de si el Senado estimaba conveniente que se pasara aviso á los Sres. Senadores ausentes, á lo que contestó por la afirmativa.

El Sr. PRESIDENTE hizo presente al Senado como no se hallaban presentes mas que 28 Senadores, siendo necesarios 31 para que el Senado votase.

El Sr. CARRASCO dijo, que habiendo asuntos de que tratar en el Senado, podian discutirse en tanto que para votarse asistieran los señores que faltaban.

A peticion del Sr. Zarco del Valle se leyó el artículo 31 del reglamento, previniéndose en este artículo que no pueda darse principio á ninguna sesion de importancia sin que se hallen presentes 30 Senadores á lo menos: se hizo la pregunta de si se consideraba de importancia la discusion de las actas, á lo que el Senado contestó afirmativamente.

El Sr. PRESIDENTE, despues de consultar al Senado, suspende la sesion hasta que se presenten cuatro Senadores que faltaban, á los que habia mandado llamar.

Continuando la sesion, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia: Va á darse cuenta de varios dictámenes de la comision de Actas.

Se dió cuenta del dictámen de la misma acerca de las de la provincia de Granada, siendo de dictámen la comision que debian aprobarse.

El Sr. CARRASCO: Señores, en nada de cuanto voy á tener el honor de hacer presente al Senado trato yo de juzgar directa ni indirectamente ninguna de las gravísimas cuestiones producidas por los últimos acontecimientos; cuestiones sobre las que me propongo tomar cuanta parte me sea posible para emitir franca y explícitamente mi opinion sobre cada una de ellas.

Aunque se ha visto, repito, que no trato de juzgarlas en este ó en el otro sentido, me veo hoy en la necesidad de manifestar al Senado las razones en que me fundo para no considerar como legales los nombramientos de Senadores que el Gobierno provisional que hoy gobierna el reino ha hecho.

Expuestas estas salviedades, señores, para mí muy importantes, me queda por hacer otra, á saber: que nada de cuanto yo dijere se entienda que tiene la mas minima relacion con ninguna de las dignísimas personas en quienes estos nombramientos han recaido; me honro con la amistad de muchas de ellas, y las demas me merecen la mayor consideracion y el mas profundo respeto.

Mucho celebro ver en el banco de los Sres. ministros á dos individuos del Consejo; esto me hará hablar con mas libertad, porque hallándome poco conforme con el sistema, con algunos de los actos y aun con las opiniones de dichos señores, estoy resuelto á hacerles la oposicion que mis débiles medios permitan; pero oposicion franca, legal, y de ninguna manera alevé, pífida ni artera. Entrando en esta discusion, señores, diré que el fundamento principal en que apoya mis observaciones y el argumento mas poderoso que prueba incontestablemente que el Consejo de Ministros que hoy gobierna provisionalmente el reino no ha tenido facultades para nombrar Senadores, es el tit. 5.º de la Constitucion, el exámen y comparacion de los artículos 57, 58 y 59 de la misma, y el carácter y facultades que los mismos artículos atribuyen y confieren á los diversos poderes que pueden gobernar el reino durante la menor edad del Rey ó de la Reina. En el art. 57 de la Constitucion se dice (lo leyó), el artículo 58 dice asimismo (lo leyó).

Cualquiera que lea estos dos artículos conocerá á primera vista la diferencia esencial que la Constitucion establece entre la Regencia, esto es, entre lo que la Constitucion llama Regencia y el poder interino y provisional que confiere al ministerio ó al padre ó madre del Rey. Pero llama la Constitucion siquiera Regencia á un Gobierno provisional depositado en los padres del Rey ó en el ministerio que se halla accidentalmente gobernando? Iguala la Constitucion en facultades y prerogativas á ese Gobierno provisional y la Regencia que las Cortes han de nombrar? De ninguna manera. La Constitucion en su art. 58 dice claramente que no hay Regencia hasta que sea nombrada por las Cortes. El título de Regencia provisional es anticonstitucional de todo punto, pues la Constitucion no le reconoce ni le consigna: la Constitucion no supone Regencia provisional alguna: supone sí Gobierno provisional del padre ó madre del Rey, gobernador, no Regente,

governador provisional del reino, un Consejo de Ministros gobernándole provisionalmente hasta que las Cortes nombren Regente. Asi, señores, el art. 58 no puede ser mas claro, no puede ser mas explicito, no puede ser mas terminante.

La diferencia entre las prerogativas de estos dos poderes se deduce de estos dos artículos; sin embargo, la Constitucion no ha querido dar lugar á dudas, por lo que sus autores pusieron el art. 59 en el que se consignan las atribuciones de la Regencia. La Regencia, dice este artículo, reasumirá toda la autoridad del reino, pero la Regencia nombrada por las Cortes. Asi el Consejo de Ministros, gobernando como provisionalmente el reino, no puede nombrar ni separar libremente los ministros como puede la Regencia; y aqui debo llamar la atencion del Senado, trayendo en apoyo de mi opinion un hecho que ha tenido lugar en estos últimos dias. Uno de los individuos del Consejo, el Sr. ministro de Hacienda, el señor Gamboa, creyó que debia separarse de su puesto: despreciando yo ahora de las razones que para ello tuviese, porque no son de este lugar; pero el hecho es, señores, que el ministro al participar la dimision al Consejo estampó en ella estas frases: "en cuanto me sea permitido hacerlo constitucionalmente." ¿Qué quiere decir esto? Si el ministro dimisionario hubiese creído que podia hacer su dimision sin infringir la Constitucion, y de que el Consejo podia admitirla libre y legalmente, ¿para qué esta frase? El Consejo de Ministros se la admitió; pero el Consejo de Ministros que gobierna provisionalmente, el reino ¿ha nombrado su sucesor? No señor; y esto es tanto mas extraño, cuanto que un ministerio de Hacienda no debe quedar desempeñado por otro de los individuos del Consejo en ninguna circunstancia, y particularmente en las presentes en que las necesidades del erario han llegado al extremo en que los pueblos ansian por ver establecido el orden y regularidad en la administracion para que hallen algunas economías y ver que se disminuyen sus sacrificios.

Si el Consejo de Ministros reconoce esto mejor que yo, si no ha provisto su vacante, ¿qué debemos inferir? Que no se ha querido; ó se ha tenido duda al menos de poder usar de esta alta prerogativa constitucional, como Gobierno provisional, de nombrar y separar los Ministros. Tampoco el Consejo de Ministros, gobernando provisionalmente el Reino, puede indultar á los delincuentes; tampoco puede promulgar y sancionar las leyes; tampoco puede disolver las Cortes, ni prorogarlas, ni tampoco por consiguiente puede nombrar Senadores. Nadie en mi juicio se atreverá á afirmar que las Cortes pueden ser disueltas por el actual poder: las Cortes son indisolubles hasta que se haya votado la Regencia, y entonces la nombrada por las Cortes ejercerá toda la autoridad del Rey.

El Sr. PRESIDENTE: Sírvase V. S. concretarse á la cuestion, porque nada tiene que ver con la que ahora se trata si puede ó no el Gobierno promulgar y sancionar las leyes, indultar los delincuentes &c.; pero S. S. parece que trata de hacer una interpelacion al Gobierno.

El Sr. CARRASCO: Yo he propuesto una cuestion previa y es preciso que se cumpla, y para fundar las razones en que la apoyo necesito presentar diferentes razones fundadas en algunos de los artículos de la Constitucion.

El Sr. PRESIDENTE: Si el discurso de S. S. no se concreta á ilustrar la cuestion de actas, entonces será ó como una interpretacion para que el Senado acuerde por los precedentes de la anterior legislatura, ó como una proposicion que debe seguir los trámites del reglamento.

El Sr. CARRASCO: Es preciso para fundar una cuestion previa que presente las razones que tengo para hacerla. No trato de hacer interpelaciones; pero tengo que apoyarme en los artículos de la Constitucion, que creo infringidos; y como la cuestion de actas es el nombramiento hecho de Senadores por los Ministros, creo que estoy en mi derecho.

El Sr. PRESIDENTE: Todo lo que no se dirija á ilustrar la cuestion de actas es fuera de este lugar, por lo que S. S. puede concretarse al nombramiento de Senadores.

El Sr. CARRASCO: Dejo aparte esta cuestion, y creo que el Sr. Presidente quedará satisfecho concretándose solo al nombramiento de Senadores.

Un Gobierno á quien, segun mi opinion, la Constitucion no concede el uso de las prerogativas Reales, á quien la Constitucion abiertamente se las niega, ¿con qué derecho se ha atrevido á hacer un número tan considerable de nombramientos? Los colegios electorales han propuesto Senadores al Gobierno; basta aqui va perfectamente; pero ¿con qué facultades ha procedido el Gobierno en el nombramiento de Senadores? La Constitucion no ha dado al Gobierno provisional del Reino una facultad tan grande como la de aumentar Senadores. El único argumento que puede presentarse en contra de mis observaciones es la necesidad en que el ministerio se ha encontrado de nombrar Senadores para que haya Senado, porque exigiéndose para el nombramiento de Regencia y para las leyes la mitad mas uno, como es preciso que se reúnan 74 Senadores, á este argumento contesto primero: que segun un estado comunicado en la Gaceta del Gobierno fecha 4 de Noviembre, resulta que habia que nom-

brar 49 Senadores por lo que correspondía á la 51 renovación, y 17 por lo que respecta á la 1.ª y 2.ª; siendo el número de estos 66; el número total son 145; por consiguiente quedaban 79 mas de la mitad mas uno. Señor, se me dirá, no asistirán al Senado; pero esa no es razón ninguna, porque lo mismo pueden dejar de venir aquí 100 que 10.

Por consiguiente habiendo un número mayor que la mayoría absoluta, no había esa razón, y la hubiera habido mucho menor si el Gobierno hubiese dejado, según el art. 45 de la Constitución, á los que estamos sujetos á reelección, porque estos mismos individuos hubiesen continuado sufriendo hasta que hubiesen empezado las elecciones en sus provincias.

Esto es lo que se ha hecho, y estos son los precedentes á los cuales nos debemos haber atendido; pero el Consejo de señores Ministros ha llevado tan al extremo su resolución de nombrar Senadores que no se ha concretado á nombrar aquel número que hubiera sido necesario, y de siete individuos que tiene el Consejo de Ministros, cuatro han sido nombrados Senadores, y esto, señores, basta puede ser un embarazo para el Gobierno que le sobrevenga, porque no sabemos si estos señores estarán en conformidad con su sistema y opiniones,

Pero hay mas: el nombramiento de Senadores hecho por el actual Gobierno, en mi pobre opinión no se halla conforme con nuestro reglamento (y aquí llamo la atención del Senado): los Senadores antes de tomar asiento en el Senado tienen que prestar el juramento que previene el art. 45 de nuestro reglamento. Este dice (*lo leyó*): Señores, esta es mi opinión, y aunque Doña María Cristina de Borbon no es hoy Regenta de España, tiene derecho á la Regencia, ¿y quién puede despojarla de un poder que recibió? ¿De la última voluntad de su esposo el Rey difunto, de las leyes fundamentales del reino, y de la soberanía nacional de las Cortes constituyentes?

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Carrasco, á la cuestión, que no es esa.

El Sr. CARRASCO: Yo llamo la atención del Senado sobre el cumplimiento de un artículo del reglamento, cual es el 45, que exige que los Senadores, antes de tomar asiento en el Senado, presten el juramento que manda el 45 de la Constitución; y yo quiero preguntar, ¿cómo se cumple el artículo 45 del reglamento?

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Carrasco, á la cuestión, que repito no es esa, sino la de las actas.

El Sr. CARRASCO: Señores, no quiero abusar mas de la paciencia del Sr. Presidente, y concluyo manifestando que hay otra multitud de argumentos que yo podría presentar en apoyo de mi opinión; sin embargo, los omito porque conozco que estoy abusando de la paciencia del Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: Concretándose S. S. á la cuestión puede hablar cuanto quiera sin miedo de abusar de mi paciencia.

El Sr. CARRASCO Concluyo pidiendo al Senado, como cuestión previa, á que me da derecho el reglamento, se sirva declarar que el Gobierno provisional que actualmente gobierna el Reino con arreglo á la Constitución no ha podido sin infringirla nombrar Senadores. Esta es la cuestión previa.

Se preguntó si se adoptaba la cuestión previa propuesta por el Sr. Carrasco, y decidido por la afirmativa, dijo

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores: El señor Carrasco ha manifestado muy vivos deseos de hacer la oposición al actual Gobierno; pero ha escogido para ello el terreno menos á propósito.

A pesar de sus esfuerzos estoy muy seguro de que el Senado no habrá podido penetrarse de que sus razones sean tales, y tal su fuerza, que puedan persuadir á nadie que el Consejo de Ministros que hoy gobierna el reino haya abusado de sus facultades y salido de la esfera dentro de la cual puede obrar conforme á la Constitución; porque es tan evidente, tan claro, tan palpable, y se halla de tal modo al alcance de todos que el nombramiento de Senadores que el Consejo de Ministros ha hecho era indispensable, que creo absolutamente imposible que las débiles razones que el señor Carrasco ha presentado y esforzado hayan podido causar el menor efecto, no digo en las personas que componen este Cuerpo, sino aun en la mas ignorante y que mas desconozca las prácticas parlamentarias y el mecanismo del Gobierno.

Ha principiado S. S. haciendo salvedades y tocado de paso cuestiones de mucha importancia y gravedad; tales que el Gobierno no puede de modo alguno prescindir de ellas, porque deber es de todo Gobierno sostener sus actos, deber es de todo Gobierno defender el principio á que debe su origen, y su deber es defenderle y sostenerle con todas las armas que la ley, la razón y la justicia ponen á su alcance.

No es sin embargo de este momento entrar á hablar de los acontecimientos á que se ha hecho alusión, y de los cuales desco vivamente que se hable para poder decir cuáles han sido sus antecedentes, cuáles sus verdaderas causas y cuáles sus efectos; y que acaso en este lugar es donde menos debieran promoverse estas cuestiones y donde menos debiera tratarse semejante asunto; pero me reservo hablar de ello para cuando el Sr. Carrasco promueva esta discusión, y lo deseo con eficacia para hacerle ver cuán equivocado está, y sobre todo que es cuestión que no debiera ciertamente promoverse consultando los intereses de la nación y si obrásemos con la debida parcialidad.

Ha hecho tambien el Sr. Carrasco otra salvedad respecto á las personas que han sido nombradas, salvedad muy justa y que agradezco á S. S.; pero no podía menos de hacerla, porque la elección del Gobierno ha recaído en personas muy dignas y contra las cuales ciertamente nada podrá decirse.

Después de este preámbulo, que en mi concepto mas que otro ninguno debiera haberse excusado, ha entrado S. S. á examinar de lleno la cuestión sobre si el actual Gobierno provisional ha podido ó no nombrar Senadores.

En primer lugar, haciendo análisis de los arts. 57 y 58 de la Constitución, todo lo que yo recuerdo haber oído á S. S. es que el actual Gobierno no ha debido llamarse Regencia; cuestión es esta, señores, que como verá el Senado no puede tener influencia ninguna en la resolución de la duda propuesta por el Sr. Carrasco, porque el nombre importa poco: lo que hay que examinar es si ese Gobierno ó Regencia provisional tiene ó no las atribuciones que se le niegan, y si puede ó no ejercer las prerogativas de la Corona; y no digo esto porque crea que no ha debido llamarse Regencia provisional; si fuese necesario demostraría que así ha podido ser. Ha-

mada sin dificultad; pero lo que importaba era que el señor Carrasco hubiese manifestado si el Gobierno provisional que se ha llamado Regencia tiene ó no la facultad de nombrar Senadores, á lo cual debemos reducirnos por ahora.

Vamos pues á entrar en la cuestión de si el Gobierno provisional ha ejercido ó no esta atribución con arreglo á la ley. La Constitución se hace cargo del caso en que el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, y dice que en este caso nombrarán las Cortes para gobernar el reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas. Pero como tambien podia suceder que esos casos ocurriesen cuando las Cortes no estuviesen reunidas, y que hubiese por consiguiente un interregno entre la muerte ó abdicación del Rey, la Constitución ha previsto este caso tambien, y dispone que el Consejo de Ministros gobernará el reino provisionalmente.

Ahora bien, la Regencia provisional del padre ó madre del Rey, y en su defecto el Consejo de Ministros ¿qué es lo que debe hacer con arreglo á la Constitución? Gobernar el reino. ¿Dónde hay ni un solo artículo ni la menor indicación de que se pueda inferir que este Gobierno provisional tiene otras atribuciones que el permanente que las Cortes deben nombrar Gobierno? ¿No era necesario é indispensable para esto que en la Constitución hubiera una disposición terminante, expresa, que dijese que de Gobierno provisional tenia si quiera menos atribuciones que el otro? No se concibe que dándosele la misión de gobernar el reino, que es la que desempeña la Regencia, no tenga las mismas facultades el provisional que el permanente.

Pero aun hay mas: los que reconocemos como un dogma la soberanía nacional convenimos en que los pueblos, al formar sus Constituciones, han dado á los poderes públicos aquellas atribuciones que son esencialmente necesarias para su gobierno; y de tal modo, que sin ellas no podría este existir. Pero ahora bien: si nuestra Constitución ha considerado preciso que el poder ejecutivo tenga la prerogativa de nombrar Senadores, ¿cómo se concibe período en que no la tenga? Faltaría, si esto fuera así, un elemento al Gobierno constituido, y sería otro distinto del que la ley fundamental establece.

Pero demos por supuesto que durante el Gobierno provisional no pudiera ejercitarse esta prerogativa, y que por consiguiente tuviera una prerogativa menos que el permanente. En este caso, esa atribución, esa facultad, ¿quién la tendría? ¿en dónde residiría?

Digase francamente: esa atribución, como todas indispensable, esa atribución, que la ley ha considerado necesaria, ¿á quién correspondería? ¿Habría vuelto al pueblo? ¿La tendrían los Cuerpos colegisladores? ¿Acaso el poder judicial? ¿O estaria en suspenso esperando que alguien la adquiriese? Todo esto sería contradictorio indicarlo; y es necesario convenir por tanto en que la tiene el Gobierno provisional, el cual puede hacer todo lo que otro Gobierno cualquiera durante el período de su mando.

En apoyo de su propósito ha citado el Sr. Carrasco dos hechos de que no puedo menos de decir algo: es el primero que el Sr. Gamboa, al hacer su dimisión del ministerio de Hacienda, la hizo con la cláusula "si constitucionalmente puedo hacerla"; y el segundo, que el Consejo no se había atrevido á hacer nuevo nombramiento, de lo cual ha pretendido inferir que no habia en él facultades ni para admitir la dimisión de un Ministro ni para reemplazarlo, y que así se reconocía y confesaba.

Respecto al 1.º diré que la cláusula de la dimisión del señor Gamboa revela cuando mas una duda de S. S., que no puede destruir las razones que dejo expuestas; y en cuanto al 2.º que el no haberse nombrado Ministro de Hacienda ha sido efecto solo y exclusivamente de la delicadeza del Gobierno, el cual ha creído que cuando le quedaban pocos días de existencia no debía crear derechos y acaso embarazos con nuevos nombramientos, sin los cuales podia pasar: sin esta razón, que el Sr. Carrasco no desaprobará, se habia nombrado Ministro de Hacienda, porque jamas se ha dudado de la facultad de hacerlo.

Vengamos ahora al terreno práctico, y yo demostraré matemáticamente que ha sido indispensable y de toda necesidad el nombrar Senadores, y que si no lo hubiéramos hecho hubiera venido por tierra todo el edificio político que tanto trabajamos por conservar.

El Senado, señores, se compone de 145 individuos, y el Sr. Carrasco, que se ha tomado la molestia de promover esta cuestión, bien habrá visto que el número de Senadores que habia que nombrar excedia con mucho á la mitad mas uno que se necesita para que se pueda estimar constituido el Senado, y proceder á la resolución de las grandes cuestiones de que debe ocuparse.

La ley, señores, que todos conocemos exige dos circunstancias precisas para que los cuerpos deliberantes procedan al nombramiento de Regencia, y es que esten constituidos, y con la mitad mas uno de sus individuos, de modo que era indispensable que hubiese 74 Senadores para que se pudiese proceder al nombramiento de Regencia. Pues si yo demuestro al Senado que no habia este número y que faltaban seis Senadores para reunirle, nada mas es menester para probar que el Gobierno ha estado en la indispensable precisión de hacerlo, y que no ha podido prescindir de hacerlo.

Aquí traigo á prevención una lista nominal de todos los Sres. Senadores que se han nombrado, y tambien otra de los que faltan por nombrar.

"Islas Baleares," sin nombrar, porque la terna que se ha propuesto contenia tres personas nombradas ya, que es preciso sustituir. En igual caso, aunque por otras razones, se hallan Barcelona, Canarias, Cuenca, Huesca, Jaen, Segovia y Vizcaya. Todas estas vacantes, y las demas provistas, ascienden á 77: de modo que no estándolo quedaban solo 68 Senadores: y pregunto yo, con 68 Senadores ¿podia este cuerpo proceder con el número que la ley exige al nombramiento de Regencia? De ninguna manera. El resultado inmediato hubiera sido, como he dicho, que habria durado indefinidamente el estado precario y provisional en que nos hallamos; y esto nadie puede quererlo, y bastaria para justificar cuanto el Gobierno ha hecho, si ya no lo estuviera suficientemente.

Pero ha dicho el Sr. Carrasco que podia el Gobierno haber procedido á nombrar aquellos Senadores necesarios para proceder al nombramiento de Regencia; y yo pregunto, señores, si el Sr. Carrasco reconoce y confiesa que esto se podia hacer ¿por qué es? Porque reconoce facultades en el Go-

bierno para hacerlo; porque si estuviera convencido de que el Gobierno no podia nombrarlos, diria y con razón, que en ningún caso lo podia ejecutar por ser todo nulo y vicioso. Si pues conoce que podia el Gobierno haber nombrado ese pequeño número que se necesitaba para completar el necesario requerido por la ley, es porque reconoce en el Gobierno esa prerogativa, y si la tiene la tiene para todos, porque no se concibe que la tenga para nombrar cuatro Senadores y no para nombrar 50.

Tambien S. S. ha indicado que algunos Senadores que han renunciado su cargo podian haber continuado asistiendo al Senado hasta que este los hubiera declarado sujetos á la elección. Verdad es que así podia haber sucedido; pero no ha sido así, no porque el Gobierno ha querido, sino porque esos señores que se encontraban en ese caso, obrando con una delicadeza digna de elogio, viendo que se iban á ejecutar en las provincias elecciones generales, y queriendo evitar la molestia de que se repitiesen otras para su reelección, han renunciado su encargo, y manifestado al Gobierno que estaban convencidos de hallarse sujetos á reelección, añadiendo que en el caso de que algun resto de derecho les quedara renunciaban á él.

El Gobierno en este caso, mirando como siempre por el bien de los pueblos y por su comodidad, ha creído que no podia menos de mandar que las elecciones fueran extensivas á las vacantes originadas por la renuncia de los señores que han manifestado en ella una delicadeza que les honra. No ha sido pues el Gobierno, sino la necesidad la que ha hecho, lo que el Senado acaba de oír.

Se ha recurrido por último á otro medio y se ha suscitado una cuestión de la cual diré muy poco, porque de lo contrario se pueden llevar las cosas á cierto punto peligroso, y empeñarse cuestiones que la prudencia aconseja evitar.

En este caso se encuentra lo que se ha dicho de la fórmula del juramento que deben prestar los Sres. Senadores; ¿pero cómo ha de ocurrir duda respecto á esto? Yo apelo á la ilustración del Senado. ¿Puede hacerse hoy el juramento que el reglamento previene? ¿Habrá quien se atreva á proponerlo? Ningun obstáculo pues opone esto, y á su tiempo se introducirá sin oposición seguramente la variación que las circunstancias exigen.

Creo pues, señores, que he dicho lo bastante para persuadir al Senado de que el Gobierno ha tenido facultad para hacer lo que ha hecho; que nadie puede negarle que teniendo hoy la misión de gobernar el reino por la Constitución, ha podido ejercer las atribuciones que son propias del Gobierno. Creo tambien haber demostrado que en la práctica era indispensable que se hiciera el nombramiento de Senadores, porque así solo se podia ver constituido este cuerpo de modo que pudiera entrar en las grandes cuestiones cuya resolución se espera con ansia, y que las razones que el Sr. Carrasco ha expuesto no tienen fuerza, ni pueden poner obstáculo ninguno á que el Senado entre en exámen de los nombramientos, y califique las actas de los Sres. Senadores.

Se preguntó si se aprobaba la cuestión previa promovida por el Sr. Carrasco, y se decidió que no.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa el orden del día. Se lee el dictamen de la comisión de Actas aprobando la de elecciones de la provincia de Granada.

El Sr. CARRASCO: Pido la palabra en contra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. CARRASCO: Señores, no puedo menos de insistir á pesar de lo dicho por el Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. PRESIDENTE: A la cuestión, Sr. Carrasco.

El Sr. CARRASCO: Sr. Presidente, voy á manifestar el objeto que he tenido para tomar la palabra, y despues me la concederá V. S. ó no me la concederá.

El Sr. PRESIDENTE: Se trata de las actas de Granada.

El Sr. CARRASCO: Yo creo que las elecciones son nulas, que ha habido una coacción moral inusitada, y que se han cometido ilegalidades á la faz del día, y si no puedo usar de la palabra, callaré. Yo no voy á concretarme á las actas de Granada, voy á hablar de todas, y por este motivo quisiera citar una porción de nulidades y de abusos que creo han ejercido una coacción general.

El Sr. PRESIDENTE: Pero sobre el acta de Grauda ¿tiene S. S. algo que hablar?

El Sr. CARRASCO: No señor.

Se preguntó en seguida al Senado si se aprobaba, y contestó afirmativamente, admitiendo como Senador por dicha provincia el Sr. conde de Almodovar.

Fueron aprobadas sin discusión las actas de las provincias que á continuación se expresan, y admitidos los Sres. Senadores nombrados por las mismas.

Provincia de Madrid: D. Martin de los Heros.

Albacete: D. Miguel Chacon y Duran.

Avila: D. Antonio Solís.

Badajoz: D. Antonio Seoane, D. Manuel José Quintana, D. Cecilio de la Rosa.

Barcelona: D. Ramon Macía Lleopard.

Burgos: D. Tomas Fernandez Vallejo.

Castellon de la Plana: D. Jaime Gil Orduña.

Córdoba: D. Joaquin Francisco Campuzano, D. José María Chacon.

León: D. Francisco Vereá Cornejo.

Málaga: D. Manuel Ventura Gomez.

Oviedo: Suarez del Villar.

Pontevedra: D. Mariano Torre Solanot.

Salamanca: D. Mauricio Carlos Onís.

Segovia: D. Ramon María Calatrava.

Sevilla: D. José Carratalá.

Tarragona: D. Manuel Codorniu.

Valencia: Sr. conde de Soto Antón.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comisión de Actas sobre las elecciones de las provincias de Lugo, Palencia y Soria.

El Sr. PRESIDENTE levanta la sesión á las dos y media, y señala el siguiente

#### ORDEN DEL DIA

para la sesión pública del miércoles 24 de Marzo de 1841.

Discusión de los dictámenes de la comisión de Actas que han quedado sobre la mesa, y de los demas que de nuevo presenten.

Abierta á las doce y media, se lee y aprueba el acta de la sesion anterior.

Se lee una proposicion de los Sres. Mendez Vigo (D. Francisco) y Suances relativa á que conste en el acta sus votos contrarios á la resolucion de ayer respecto á la aptitud legal del Sr. Cañero, Diputado por Málaga.

El Sr. RUIZ DEL ARBOL lee el art. 150 del reglamento, y añade que solo pueden adherirse á lo votado los Sres. Diputados, pero no manifestar su voto contrario.

El Sr. MENDEZ VIGO (D. Francisco): En obsequio de la brevedad no pedimos ayer que la votacion fuese nominal; pero creo que tenemos derecho á que nuestro voto conste en el acta, habiendo estado ayer presentes á la votacion.

El Sr. PASCUAL: El artículo que se ha leído concede á los Diputados la facultad de salvar su voto, pero no de manifestar su voto negativo. Asi pues, opino como el Sr. Ruiz del Arbol que no puede aprobarse la proposicion de los señores Suances y Mendez Vigo.

El Sr. SAN MIGUEL: Señores, salvar su voto es manifestar al público que su voto es contrario á la mayoría de los que resolvieron. Siempre se ha hecho, y estos señores tienen un derecho inconcuso á que su voto conste en el acta; y al pedirlo, estan en su derecho.

El Sr. RUIZ DEL ARBOL: Yo no he sido Diputado tantas veces como el Sr. San Miguel; pero lo he sido en tres ocasiones distintas, y en ellas he visto lo contrario de lo que ha dicho el Sr. San Miguel.

El Sr. POSADA: El artículo del reglamento que se ha leído es claro y sencillo. Dice (lee): ¿qué es salvar un voto? Es ponerlo á cubierto de la censura pública; pero emitiéndole creo pues que estan en su derecho los Sres. Mendez Vigo y Suances.

Los Sres. Argüelles y Lujan son de la misma opinion, y se acuerda que conste en el acta el voto contrario de los señores Mendez Vigo y Suances.

Otros Sres. Diputados manifiestan que tienen sus nombres á los de los Sres. Mendez Vigo y Suances, entre ellos los señores Uza y Escorial y Gil.

Los Sres. ministros de Gracia y Justicia y Estado entran en el salon.

El Sr. PRESIDENTE anuncia el orden del dia, que es la continuacion del debate sobre la admision del Sr. Gamboa.

El Sr. SAN MIGUEL: La objecion que presenté ayer el Sr. Secretario contra la admision del Sr. Gamboa en el Congreso de los Diputados, estriba sobre un supuesto falso. Dice que puesto que es co-Regente del reino, no podia pertenecer al Congreso. El Sr. Gamboa no es ya co-Regente, no es mas que un ciudadano particular que ha entrado en la masa comun de todos los ciudadanos. Hoy no es co-Regente ni ministro. Los ministros consejeros responsables de la corona pueden ser elegidos Diputados por todas las provincias menos por la de Madrid. Asi lo dice terminantemente la ley electoral. El señor Gamboa fue electo Diputado por Navarra, pudo serlo y debió serlo, y tiene derecho á serlo. El Sr. Gamboa al tiempo de la eleccion era ministro, ejercia entonces el cargo de co-Regente; pero este cargo no le daba mas que un carácter provisional, efímero, no oficial ni constante. El Sr. Gamboa era ministro co-Regente por la circunstancia de haber quedado la nacion sin Regente cuando era ministro. No era co-Regente, sino ministro por carácter, co-Regente por una circunstancia casual, circunstancia que hoy por ejemplo debe desaparecer. Por consiguiente, habiendo recaido la eleccion del Sr. Gamboa en un ministro de la corona que pudo ser elegido en cualquiera provincia menos en Madrid, no debe disputarse al Sr. Gamboa el derecho de ser admitido en el Congreso. No era oficialmente mas que ministro, Regente por casualidad, y sobre todo hoy no es ni co-Regente ni ministro.

El Sr. LLAMAS: Cuando yo sentaba ayer que el señor Gamboa tenia el carácter de co-Regente, me referia al tiempo de hacerse la eleccion, y sostengo ahora que en aquella época tenia el Sr. Gamboa un carácter legal, porque segun la Constitucion era un verdadero Regente. La circunstancia de que no haya sido ó no pudiera ser mas tiempo co-Regente hasta que se nombrara Regencia por las Cortes, no destruya la autoridad que la Constitucion le da que le concede esa carga con todas las atribuciones de tal Regente, y el Regente ejerce el poder ejecutivo en toda su extension.

El Sr. GALERO DE CACERES: Señores, empiezo diciendo que yo no tengo motivos de resentimiento contra el Sr. Gamboa, que ni aun de vista le conozco siquiera. Desearia por el contrario poder apoyar y votar su admision en el Congreso como Diputado por Navarra, porque habiéndome dirigido uno de los ayuntamientos de mi provincia una solicitud para el ministerio de Hacienda, el Sr. Gamboa tuvo la dignacion de atenderme, y aprovecho esta ocasion para darle las gracias. Pero, señores, los sentimientos de mi conciencia no me permiten apoyar su admision, antes bien seria faltar á mis deberes si no la impugnara. Justamente el primer argumento que el Sr. Llamas ha hecho contra la admision, para mí no tiene fuerza; pero si bien es verdad que cuando se hizo la eleccion de Diputados el Sr. Gamboa era Regente, y debió tenerse esto en cuenta, cesó ya en este cargo, y no está en ese caso. Otro motivo me asiste á mí para impugnar la admision del Sr. Gamboa y es el art. 57 de la ley electoral que dice (la lee.) Los autores de esta disposicion, muy entendidos en esta materia, quisieron evitar que los altos funcionarios por razon de su posicion pudiesen influir para que esta ó la otra provincia les diera sus sufragios. Y qué, señores, el Sr. Gamboa siendo Regente del reino, porque el Consejo de ministros se ha llamado Regencia provisional del reino, el Sr. Gamboa, digo, ¿no ha podido tener mayores motivos para que Navarra le eligiese? Se me dirá acaso que en las excepciones de la ley no estan los Regentes provisionales del reino. Es claro que no podian estar; pero ¿no se ha dicho mil veces en este sitio que el Congreso es un gran jurado? Y si esto es así, si los Diputados han de votar con arreglo á su conciencia, nosotros sin incurrir en un anacronismo político, ¿podremos votar que el Sr. Gamboa entre á ser Diputado? No lo creo de ningun Diputado, y espero por lo mismo que se niegue la entrada en el Congreso al Sr. Gamboa.

Un Sr. Diputado pide la lectura del art. 58 de la Constitucion, y se lee.

El Sr. MONTAÑES (de la comision): Señores, precisamente en ese artículo que acaba de leerse es donde la comision ha fundado su dictámen favorable á la admision del señor Gamboa. Los señores que han impugnado hasta ahora no han citado un artículo por el que se pueda excluir del Congreso al Sr. Gamboa. Han echado mano del argumento de que ningún co-Regente puede ser Diputado. Si esto valiese algo, debía haberse cerrado la puerta al Gobierno desde el primer dia. Para mí los Ministros no son Regentes; no son mas que Gobierno provisional, y véase lo que dice la Constitucion en el artículo que ya se ha leído. Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el Consejo de Ministros. Ni aun el padre ó madre del Rey pueden llamarse Regentes hasta que las Cortes nombren la Regencia. Voy á mas: si como quieren los que impugnan, los Ministros hoy fueran Regentes, seria una Regencia inconstitucional, porque la Constitucion dice que la Regencia se compondrá de una, tres ó cinco personas. ¿Cómo habia de permitir la Constitucion una Regencia compuesta de seis ó siete? Pero quiero suponer que se considere como Regentes; ¿es posible que los autores de la Constitucion hubiesen sido tan inadvertidos que al decretar la Constitucion no hubieran salvado el caso en que nos hallamos? La Constitucion no lo ha dicho, no sé quién tiene derecho para suponerlo. Por esto no sé en dónde puede fundarse la pretension de los que se oponen á la admision del Sr. Gamboa.

El Sr. DIEZ: Los señores que defienden el dictámen de la comision de Actas, y con especialidad el Sr. San Miguel usan como principal argumento que los Ministros no son Regentes ni Ministros, sino Ministros Regentes, y esta circunstancia de estar la Regencia detras y no delante del Ministerio es la que hace favorable el dictámen de la comision al Sr. Gamboa. Mas como para mí este argumento no resuelve todas las dudas, y quedan en pie en el carácter mismo de la persona, en esta circunstancia encuentro la necesidad de la no admision. Dice el Sr. Llamas que con arreglo al art. 34 de la Constitucion, las Cortes no pueden deliberar en presencia del Rey. Pudo S. S. ampliar mas este argumento y no lo hizo. ¿Cuáles son las facultades de los Regentes? Las mismas de los Reyes, ya se componga la Regencia de una, tres ó cinco personas. Y si el Rey no puede ser nombrado, los Regentes que son su representacion, su reflejo, su sombra, tampoco pueden ser nombrados. Al tiempo de la eleccion el señor Gamboa era Regente, y como tal estaba inhabilitado para ser Diputado. Como Regente ¿no tenia las facultades del Rey? ¿Y es compatible el carácter de Rey con el de Diputado? Si ó no. Si es compatible, puede ser Diputado; si es incompatible no puede ser Diputado.

Ha dicho el Sr. San Miguel que era provisional la Regencia, y que hoy es el Sr. Gamboa un ciudadano como todos los demas, confundido en la masa de los demas ciudadanos. Pero no es esta la época de que debemos ocuparnos, no es esta la que yo busco: no ha sido hoy cuando se han hecho las elecciones, cuando se ha nombrado Diputado al Sr. Gamboa; no: la época que debemos examinar es la de las elecciones, y en aquella era el Sr. Gamboa Regente, con las mismas facultades que el Rey por la Constitucion, y entonces no pudo ser nombrado Diputado, no pudo ser elegido; y si la eleccion fue mal hecha, no debemos admitirle. ¿Admitiriamos como Diputado á uno que en Febrero no tenia los 25 años, pero que ya los tiene? No, porque si no contaba esta edad no pudo elegirsele. En el mismo caso se encuentra el Regente; y por esta razon yo no puedo menos de votar contra el dictámen de la comision.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Señores, si el Sr. Gamboa formara en el dia parte del Gabinete, acaso el Ministro que tiene el honor de dirigir la palabra á esta reunion, no la tomara en esta cuestion. Sin embargo, aun todavia habria una consideracion que no podria ocultarse por las obligaciones que impone el puesto que ocupo. Pero no siendo ya Ministro, ni teniendo ese otro título que se le ha querido dar de co-Regente, que no veo en ninguno de nosotros, sus compañeros tienen un deber que cumplir, el de sostener su derecho. He dicho que ese título de co-Regente no lo veo en ninguno de nosotros, porque no en el Ministro tal ó cual está la Regencia del reino, sino segun la Constitucion, es un cuerpo colectivo, es el Consejo de Ministros, es el que tiene eso que hemos llamado Regencia provisional.

Es verdad que el artículo de la Constitucion dice que gobernará el reino provisionalmente; pero esta adopcion aplicada al cuerpo á que se dirige, era menester darle un nombre, y este nombre no lo señala la Constitucion. Podria ser porque viene de gobernar el de gobernador; pero ¿ha habido alguna época en España, especialmente en la historia moderna, en que la monarquía haya sido regida por uno que representando el poder supremo se haya llamado gobernador? Lo que conocemos es Rey, ahora Reina que es lo mismo, y Regencia; y como gobernar y regir es lo mismo, en vez de usar una palabra que ahora no era reconocida, se ha usado otra que estaba en ejercicio y en uso. Pero creo que esta no es cuestion que debe merecer la atencion del Congreso, y que no debemos detenernos en palabras. Vengo á la aptitud del señor Gamboa para ser elegido. El Sr. Gamboa, se dice, y es la primera objecion, es representante del Rey, tiene atributos de Rey, y como el artículo 34 de la Constitucion dice que las Cortes no pueden deliberar en presencia del Rey, se sigue que el Sr. Gamboa no ha podido ser elegido Diputado, porque entonces las Cortes deliberarian en su presencia. Si este argumento valiera algo, querría decir que no podian los Ministros asistir á las Cortes. ¿Y se concibe que en el sistema representativo pueda haber cuerpo legislativo sin que asistan los ministros? ¿Cuántas veces á esto se dirá, y es la contestacion sobre el artículo 34, que el Sr. Gamboa fue elegido para cuando se reuniesen las Cortes que habian de nombrar una Regencia, una verdadera Regencia; porque esto no es mas que una sombra, un medio de ocurrir á una gran necesidad. Esta misma razon excluye la contestacion al artículo constitucional.

El Sr. Gamboa ha sido nombrado para ser Diputado cuando no sea Regente, porque las Cortes deben nombrar la Regencia del reino, y este debe ser uno de sus primeros actos. Entonces ya deja de existir el Ministro llamado co-Regente; entonces ya no hay inconveniente en que las Cortes deliberen

en su presencia. Ha sido nombrado Diputado para cuando las Cortes nombraran Regencia. El Sr. Gamboa no ha sido otra cosa que individuo de un cuerpo á quien se le ha encargado provisionalmente el Gobierno para cubrir una necesidad grande, notoria y que debia cubrirse de algun modo. La necesidad que habia de cesar en el momento que se reunieran las Cortes; da la idoneidad al Sr. Gamboa. Yo apelo á la conciencia de los Sres. Diputados para que digan en un caso sencillo que voy á figurar cuál seria su opinion. La ley electoral prohíbe que los jueces de primera instancia puedan ser votados por el partido en que ejercen la jurisdiccion. Traigo este ejemplo porque es frecuente. Supongamos vacante un partido; y que el ejercicio del juez de primera instancia ha recaido en el alcalde constitucional. Pregunto, este alcalde ¿podrá ser nombrado Diputado por ese partido? ¿Quién se lo negará porque haya tenido que ocurrir á una necesidad perentoria? Lo mismo sucede con los Ministros: como tales ¿no tienen capacidad legal para poder ser elegidos? ¿Y la han de perder por hallarse encargados del gobierno del reino por una cosa tan pasajera, tan efímera? Seria hasta impolítico negarles esa capacidad.

Es verdad que si á pesar de eso se creyese que los ministros tenían algun obstáculo para ser elegidos, convenia esto al Sr. Gamboa cuando se hacia la eleccion, porque era ministro. ¿Pero cuál era el objeto de la eleccion? ¿Para cuándo se elegia? Para cuando concluyen las funciones del Regente; porque ya he dicho antes que una de las primeras cosas que tienen que hacer las Cortes es nombrar una Regencia. Otro de los argumentos que se han hecho en contra de la admision del Sr. Gamboa ha sido el art. 95 de la ley electoral (la lee.) Señores; yo no veo en la aclaracion de este artículo que ni los ministros como tales, ni como individuos del Gobierno provisional, puedan considerarse como gefes de la casa Real.

Concluyo: hasta ahora ninguno de los argumentos que se han hecho invalidan ó deben invalidar la admision del señor Gamboa. El Congreso resolverá esta cuestion, atendiendo á los principios del sistema representativo.

El Sr. DIEZ: Dije que el Sr. Gamboa al tiempo de la eleccion ejercia las facultades del Rey. Si los Sres. Ministros actuales son ó no Regentes, los hechos lo expresan. Todo lo manda la Regencia; y esta se compone de todos los individuos que forman el Gabinete.

El Sr. ARGUELLES: Estaba muy lejos de creer que una cuestion tan sencilla se dilatase tanto. El Sr. Llamas ayer me parece dijo con una modestia que le honra que deseaba ilustrar su ánimo para votar en esta cuestion. Yo creo que S. S. tiene la ilustracion suficiente para poder votar con acierto. Yo he profesado siempre la doctrina de legislacion universal y de derecho comun, que en materias odiosas jamas la ley se debe ampliar, sino restringir.

¿Cuál es la ley que marca la incapacidad del Sr. Gamboa para entrar en el Congreso? Señálese; yo no hallo alguna vigente. Los argumentos hasta ahora oidos son ingeniosos, y nada mas: tienden á nueva Constitucion y nuevas leyes; pero habiendo Constitucion y este cuerpo de ley, debemos ceñirnos á lo que ella dice, no á lo que pudiere haber dicho. Al formarse la Constitucion no podia preverse el hecho que ha tenido lugar, porque parecia imposible, como no era fácil prever, lo que sucederia despues de emprender la Reina ex-Regente su viaje á Barcelona. No hay, repito, ley alguna vigente en España, porque en España estoy, y de España no quiero salir, que fije la prohibicion de entrar en el Congreso al Sr. Gamboa.

Ha dicho el Sr. ministro de Gracia y Justicia cuáles fueron las razones que haya podido tener el Gobierno de Valencia para calificar ese Gobierno provisional. Yo doy las gracias á S. S. por esta explicacion, porque tal vez ella ha disipado ciertas dudas que acabarán de disiparse cuando llegue el dia en que entremos en la gran cuestion de las facultades de la Regencia para sus actos. Cuidado, que en estas materias nada huelga, y cuidado que pende la tranquilidad del reino, su independencia y el reposo de la Europa de si el Gobierno ha ejercido actos legítimos. Pero vuelvo á la cuestion del momento. He dicho que no hay ley alguna que prohiba al Sr. Gamboa tomar asiento en este Congreso. Esta es la parte legal de la cuestion. Vamos á otra cosa. Sres. Diputados, mis colegas, entre los que hay muchos á quienes no tengo el honor de conocer, cuidado que estamos obligados á no perder de vista la historia contemporánea de España; y desdichados de todos si el ejemplo del Sr. Gamboa no quedara resuelto como ha indicado el Sr. Llamas que debe resolverse!

Los resultados de no admitir al Sr. Gamboa eran que mañana ú otro dia cualquiera que haya tenido autoridad en España puede verse envuelto en una responsabilidad personal directa; y seria un acto de inhumanidad despojarle del único medio legal, decoroso, noble, español puramente, de sostener su honor y de vindicarse. Permitaseme que cite un ejemplar de esto, que es nuestro, que no he ido á tomar de la historia de ninguna nacion extranjera. En una época en que un ministerio entero, compuesto de hombres de bien, todos; en cuanto á capacidad, no habia mas que uno que no la tuviera, regia el Estado bajo los auspicios del Principe que entonces gobernaba y de la ley constitucional que prohibia que los ministros pudiesen ser nombrados Diputados: ¿qué sucedió? Que los enemigos de estos ministros, que los tuvieron muy grandes, seguros de que podian impunemente, sin que les pesara, atacarle en lo mas vivo, cobardes, como lo es siempre esta clase de enemigos, envilecieron al Monarca y pusieron en su boca una acusacion violenta contra sus propios ministros, es decir, contra consejeros suyos que por la Constitucion de aquel tiempo podia nombrar y remover á su arbitrio. Este hecho, señores, no hay que olvidarlo: el que tiene el honor de hablar conoce un amigo suyo que se halló en este caso y que se vió condenado á callar porque no podia vindicarse en este sitio.

Pues qué, ¿el Sr. Gamboa no es ciudadano español? Mientras no esté condenado por una sentencia de tribunal competente, ¿no tiene un derecho á su buena reputacion? ¿y esta reputacion, ¿qué seria de ella si en las graves cuestiones que es posible se susciten aqui tuviera que recurrir para salvarla al ineficaz medio de un artículo comunicado ó de un manifesto?

Por todas estas razones opino por la admision del señor Gamboa, contra quien no hay ninguna tacha legal.

El Sr. MUÑOZ BUENO impugna el dictámen de la comision, fundándose en que habiendo sido Regente del reino

el Sr. Gamboa en la época en que se hicieron las elecciones, época en que podía tener influencia, habiendo por consiguiente ejercido las funciones de Rey, y no pudiendo las Cortes celebrar en presencia del Rey sus sesiones, no debía ser admitido como Diputado.

El Sr. CABALLERO: Señores, no es opinión de hoy la que tengo respecto á que el Consejo de Ministros, que ejerce una autoridad Real, hubiera sido mejor llamado Gobierno provisional que Regencia provisional; y aunque parezca que esta cuestión no significa mucho, significa tanto, que si se hubiera llamado Gobierno provisional del Reino, como parece inferirse de la locucion del artículo constitucional, estoy casi seguro de que no se hubiera suscitado esta cuestión.

Señores, en este caso de lo que debemos tratar es de aprobar ó desaprobamos las actas que se presenten, y de admitir ó no á los Diputados. Aquí nos debemos atener estrictamente á la cuestión legal; la comision la ha considerado así, y si así se la considera, no sé cómo en las personas que han impugnado este dictámen cabe equivocarse de este modo.

Para ser Diputado ¿qué se necesita? El artículo 23 de la Constitución es la primera disposición relativa á este asunto. (Leyó.)

"Ser español de estado seglar": me parece que el señor Gamboa es seglar: "haber cumplido 25 años": aunque no he visto su partida, creo que los tiene; y "tener las demas circunstancias que marca la ley electoral." Veamos la ley electoral.

Art. 59. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitución podrán ser Diputados, si no se hallan comprendidos en algunos de los casos marcados en el artículo 11, que son las excepciones que impiden la entrada en el Congreso. Estas tachas son (leyó el artículo 11 de la ley electoral) ¿Hay aquí alguna cosa relativa á la incapacidad del Sr. Gamboa?

Pero se dice: el Sr. Gamboa es un vice-Rey, es parte de la Regencia provisional, y como tal no puede ser Diputado por haber ejercido los actos del poder supremo. Señores, si eso se llevara hasta ese punto, un expurgo mas grande habria que hacer en el Congreso: muchos señores hay aquí que por haber sido de las juntas han ejercido actos de soberanía, y no por eso se dirá que no podemos estar aquí; por consiguiente el Sr. Gamboa, por haber sido Ministro al tiempo de la elección, no está incapacitado para sentarse en estos bancos. Y digo mas, legalmente hablando, aun siendo Regente en propiedad, casi no podrá excluirse de aquí; se le excluiria por los principios generales que tenemos de gobierno; pero en la ley, ni aun el Rey está excluido.

Si el gobierno provisional que han ejercido los Ministros es una necesidad, si no lo han buscado, si no ha sido gracia concedida por nadie, sino que para evitar muchos inconvenientes se ha reconocido que debían tener el doble carácter de gobierno provisional y de Ministros; y si como Ministros pueden ser Senadores y Diputados, ¿por qué metafísica se quiere distinguir en ellos estas dos cosas, y que vengan como Ministros, y no como la otra cosa que ellos no pidieron, sino que fue una consecuencia de la situación en que se encontraban? Ha dicho muy bien el Sr. Montañés, que si el principio de que se parte fuese cierto, sería necesario que no estuviese ninguno de los que tienen ese carácter, y si hasta ahora á ninguno de los señores que componen esta reunion se le ha ocurrido ese argumento, no sé cómo se hace ahora aplicándole á otra persona que ha tenido el mismo carácter.

Concluyo pues rogando al Congreso se sirva aprobar el dictámen de la comision.

A petición de un Sr. Diputado se declara el punto suficientemente discutido.

A la del Sr. Mendez Vigo (D. Francisco) se lee el artículo 6º del reglamento.

Procediéndose á la votacion nominal del dictámen de la comision, queda aprobado por 96 votos contra 19 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Posada, Somoza, Guillaba, Rodríguez Leal, Pita, Gomez de Acebo, Huelvas, Argüelles, Cantero, Barona, Belinchon, Fortuna, Cano, Sanchez Garrido, Polo, Lujan, Temprado, Goyeneche, Fagasti, Perez Cantalapiedra, Gil Muñoz, Bustos, Sancho, Perez Roldan, Clavijo, Ruiz del Arbol, Gil Sanz, Sardá, Vicens, Trias, Torrente, Montañés, Sologuren, Amor, Sebastian Garcia, Soliber, Saez, Garrido, San Miguel, Gutierrez Ceballos, Cabello, Alonso, Pasual, Mendizabal, Fernandez, Inigo, Osorio, Diaz Gil, Fernandez de los Rios, Burriel, Alonso Cordero, Fernandez Bieza, Olózaga, Ferro Montaos, Belo, Escalante, Alfaro, Caballero, Aillon, Alvarez (D. Francisco) Almonacid, Gonzalez Bravo, Fuente Andres, Canedo, Serrano, Viadera, Lopez Pinto, Guillen y Gras, Polo y Monge, Milagro, Nocedal, Santibañez, Alcin, Sanchez de la Fuente, Silva, Delano, Lacoste, Muñoz, Villareal, Paz, Sanchez Filoa, Moya Angeler, Garcia Suelto, Jove, Azcárate, Rodriguez, Crespo, Romeral, Collantes (D. Vicente), Acuña, Rolufer, Cavia, Manau, Mascaroz, Vila, Sr. Presidente.

Señores que dijeron no: Prim, Llanos, Muñoz Bueno, Diez, Pelaez, Llucojo, Fariñas, Ceballos, Ortiz de Velasco, Gonzalez, Suarez, Fernandez, Arcina, Otero (D. Manuel), Otero (D. Hipólito), Mendez Vigo, Alvarez Miranda, Garcia Uzal.

Queda retirado el dictámen sobre las actas de Leon, despues de haber manifestado el Sr. Baeza que los Diputados de aquella provincia lo eran por una inmensa mayoría, y que así no podrá influir en la elección la falta de votacion de uno de los distritos.

Se aprueban, conforme al dictámen de la comision de revision de actas, las de las provincias siguientes:

Albaete: siendo admitidos como Diputados por ella los Sres. Sandoval, Escalante, Cuenca y Mendizabal.

Cádiz: siéndolo los Sres. Lacoste, Sanchez, Silva y Pastor. Castellon de la Plana: y se admite á los Sres. Sancho, Temprado y Cabello.

Oviedo: y quedan admitidos los Sres. Posada y Herrera, Gonzalez Alegre, Mendez de Vigo (D. Francisco), Garcia Jove, Argüelles, San Miguel, Rodriguez Busto, y Mendez de Vigo (D. Pedro).

Palencia: y lo es el Sr. Crespo.

Segovia: y lo son los Sres. Escorial y Pastor.

Teruel: y quedan admitidos los Sres. Temprado, Burriel, Cabello, y Romero y Domingo.

Zaragoza: y lo son los Sres. Milagro, Polo y Monge, Ortiz de Velasco, Inigo y San Miguel.

La comision retira su dictámen sobre el acta de elecciones de la provincia de Santander, por hallarse en igual caso que la de Leon.

Estando ya aprobadas las actas de las provincias de Barcelona, Cuenca, Huelva y Salamanca, se admite conforme con el dictámen de la comision á los Sres. Alvarez, Llacayo y Pelacha por la primera, á los Sres. Belinchon, Fernandez (D. Severiano) y Villaba por la segunda, y al Sr. Garrido por la tercera.

Al preguntarse si se admite por esta última al Sr. Cortina, dice

El Sr. MENDEZ VIGO (D. Francisco): Yo, señores, sin embargo de todo lo que se pueda decir en contra de mi opinion, creo incompatible el ejercicio del poder ejecutivo y legislativo en una misma persona.

El Sr. Cortina está ejerciendo la autoridad como Regente y Ministro, y de ninguna manera en mi opinion puede ejercer el cargo de Diputado, y mucho menos estando ejerciendo el de Regente provisional.

El Sr. PRESIDENTE: No estando presente el Sr. Cortina, me parece excusado el tratar esta cuestión, y creo muy conveniente el que se suspenda.

Se admiten por la provincia de Salamanca á los señores Clavijo, Gil Sanz y Perez (D. Isidro.)

Quedan sobre la mesa despues de dar cuenta de ellos la comision de revision de actas, dos dictámenes para que se admitan como Diputados á los Sres. Paz Garcia por la provincia de Murcia, y Collantes (D. Vicente) por la de Madrid, estando ya aprobadas sus respectivas actas.

Tambien lo quedan los respectivos á las actas de las provincias de Valladolid y Zamora de primeras y segundas elecciones; y de las de Búrgos, Logroño, Valencia, Pontevedra, Cáceres, Lérida, Tarragona, Jaen, Coruña y Sevilla.

Igualmente queda sobre la mesa el dictámen de la misma comision para que se admita como Diputado por la provincia de Huesca á su primer suplente D. Mariano Torrente, por haber admitido el cargo de Senador el propietario D. Valentín Ferraz.

El Sr. PRESIDENTE señala para la sesion de mañana la discusión de estos dictámenes, y levanta la sesion de este día á las tres y veinte minutos.

## MADRID 23 DE MARZO.

En la sesion del Senado ha promovido hoy el señor Carrasco una cuestión anunciada por S. S. en uno de los días anteriores, y que era relativa á las facultades de la Regencia provisional del Reino para nombrar Senadores. Los argumentos de que se valió este Sr. Senador no tenían gran fuerza, y en prueba de ello, y para no reproducirlos, nos remitimos al discurso de dicho señor, que aparece en la sesion de hoy, inserta en otro lugar de nuestro periódico. Facil le fue al Sr. Ministro de la Gobernacion contestar satisfactoriamente á este Sr. Senador, y lo hizo con tanta nobleza y precision, con tanto tino político, y con tanta conveniencia en las formas, que el Senado casi por unanimidad reconoció las justas y legítimas atribuciones del Gobierno provisional del reino, que tan elocuentemente defendió el digno individuo del Gabinete.—En seguida se aprobaron sin discusión las actas de varias provincias, y la admision de 21 Sres. Senadores, entre ellos el digno Presidente nombrado, el Sr. conde de Almodovar.

En el Congreso de Sres. Diputados se votó nominalmente la admision del Sr. Fernandez de Gamboa, cuyo asunto habia quedado pendiente desde ayer hasta que se hallase presente S. S. Los Sres. Montañés y Ministro de Gracia y Justicia fijaron esta cuestión, que tenia su origen en un principio equivocado, y que, como explicó el Sr. Caballero con su oportunidad habitual, se reducía rigurosamente á una verdadera cuestión de palabras. No debemos juzgar de las cosas por sus nombres, sino por su naturaleza y su esencia. El carácter personal, permanente y propio de los individuos del ministerio es el de Ministros: el Consejo de Ministros, con arreglo á la Constitución, se halla accidental y temporalmente revestido de las atribuciones necesarias para el Gobierno provisional del Reino. Esto basta para contestar á cuantos argumentos, — que no pueden ser mas que ingeniosos, como los calificó el señor Argüelles, — se pretendan fundar en denominaciones, que ni la Constitución reconoce, ni conviene á las atribuciones provisionales del Gobierno.

Se aprobaron despues varias actas, votándose la admision de los Sres. Diputados comprendidos en las mismas, y quedando sobre la mesa no pocos dictámenes de la comision de Actas, que deberán discutirse en la sesion inmediata.

No nos cansaremos de elogiar el celo del editor Don Ignacio Boix, que tantas obras y de tan reconocida utilidad anuncia diariamente. Ya á su tiempo anunciamos la reciente aparicion de la *Gaceta de los Tribunales*, que con tanto favor ha acogido posteriormente el público, y el señor Boix, agradecido, ha variado la forma de aquella, siendo la nueva muy linda, y empleándose para ella un papel ingles de primera clase y nuevos y esmerados caracteres.

El distinguido artista D. Antonio Maria Esquivel ha llegado dias pasados á esta corte, habiendo recobrado la vista de que ha estado enteramente privado por algun tiempo. Despues de conseguido este beneficio ha pintado un cuadro, que los inteligentes califican de su obra maestra,

representando á Luzbel en el acto de ser arrojado del cielo, y le ha regalado al Licco artístico y literario de esta capital, en agradecimiento á lo que la corporacion hizo por él durante su desgracia. Nos complacemos en hacer manifiesto este rasgo de generoso desprendimiento.

Hemos sabido con satisfaccion que en el distrito de Madrid se ha presentado un considerable número de abogados pidiendo que se les inscriba en la sociedad de socorros mútuos de los juriscónsultos. Tambien hemos sabido que en Búrgos se ha instalado la comision interina de aquel distrito, imitando el ejemplo dado por los juriscónsultos de Granada. Lo mismo seguramente sucederá en las demas partes, porque no se podrán desconocer las ventajas que ofrece una asociacion que se halla fundada en bases sólidas, y que ofrecen las mayores garantías.

### RECTIFICACION.

En la Guia de Forasteros del presente año se incluyen equivocadamente como vicecónsules á los cónsules de los Países-Bajos, en Barcelona y la Coruña D. Francisco Rivas y D. Eduardo Santos.

*Estampas que se hallan de venta en el despacho y calco-grafia de la Imprenta Nacional.*

*Cuadro pintado por Pablo Coliari (el veronés).*

Unas mugeres del séquito de la hija de Faraon despues de haber sacado al niño Moisés de las aguas del Nilo, se le presentan á su Señora, en cuyo semblante se ven retratadas á un tiempo la compasion y la sorpresa, no menos que en las demas personas circunstantes. Acompaña á esta graciosa composicion la belleza del pais donde se representa la escena, todo lo cual inspira el mayor interes. Grabó este cuadro en París el profesor Henriquez. Tiene de alto 17 p. y 6 l., de ancho 20 p. y 6 l. Precio 30 rs.

*La coronacion de Maria Santísima.*

Obra del pincel franco y valiente de D. Diego Velazquez, la cual representa á la Virgen coronada por el Padre Eterno y su divino Hijo, é iluminada por el Espíritu Santo: la grabó en París con inteligencia Mr. Massard. Tiene de alto 17 pulgadas, de ancho 12 p. y 9 l. Precio 20 rs.

*Cuadro pintado por Cano (Alonso).*

La composicion patética de este cuadro inspira la mayor ternura y devocion. Nuestro Señor Jesucristo aparece muerto, sostenido y llorado por un ángel. El cadáver del divino Redentor es admirable por su buen colorido, pastosidad y nobles formas: así como la profunda pena del ángel está tan bien expresada que se comunica rápidamente al corazón de los espectadores. Fue grabado este cuadro por Ballester (J.), cuyo buril justamente acreditado acertó á expresar la melancólica ternura de tan sublime escena. Tiene de alto 17 p. y 9 l., de ancho 12 p. Precio 16 rs.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche. Funcion extraordinaria para hoy miércoles 24 de Marzo de 1841 á beneficio de la actriz Doña Teodora Lamadrid.

Gran Sinfonía. 1º

2º

La comedia nueva en tres actos, traducida del frances, titulada

UN SECRETO DE FAMILIA.

El drama que la beneficiada tiene el honor de ofrecer al público no es de aquellos cuya enredosa complicacion y hacinamiento de incidentes fatigan y embarazan la imaginacion del espectador para producir el efecto, buscado á expensas muchas veces de la verosimilitud. Sin recurrir á tan violentos resortes, la autora de *Un secreto de familia* (madame Ancelot) ha sabido presentar un cuadro á la par verosimil é interesante, retratando fielmente las costumbres de nuestra época, y apoderándose desde un principio del corazón del espectador hasta conducirle por medios fáciles y sencillos á un desenlace natural y animado. Un suceso de la vida privada es, como el título lo indica, el asunto primordial de esta comedia; la sencillez con que está planteado, el natural encadenamiento de las escenas, la verdad de los caracteres, y sobre todo la amenidad de su diálogo, lleno de pasion, como que está escrito por una muger, hacen confiar que merezca el beneplácito del público madrileño, imparcial é inteligente, al propio tiempo que galante y caballeroso. Si tal fuese el resultado, se verán satisfechos los mas vivos deseos de la interesada.

3º

Pas-de-deux por la Sra. Diez y el Sr. Casas.

4º

La divertida pieza nueva, en un acto, traducida tambien del frances, y cuyo título es

UNA AVENTURA DE CARLOS SEGUNDO.

EDITOR RESPONSABLE, M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.